

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: VERBAL DE NOELIA MURILLO DE TAPIERO Y OTROS
CONTRA HIERRO EN POTENCIA P&P SAS Y OTROS
PROCESO No. 2019-00083

FRANCISCO EDUARDO RAMÍREZ MOTTA, conocido en autos, obrando como apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, manifiesto a Ud. señor Juez que interpongo recurso de **reposición** y subsidiario de **apelación** contra el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 insertada en el estado del 28 de octubre de 2022, acorde a lo siguiente:

FUNDAMENTOS

1. Indica el despacho en las consideraciones de la providencia recurrida que: (...) *y puntualizando, además, que el Sr. Apoderado demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por aquellas, al igual que el juramento estimatorio, como quiera que se acreditó el envío de la contestación, sus anexos y las excepciones previas a su dirección de correo electrónico.*”

Por ello el numeral cuarto de la parte resolutive expreso que: *“DEJAR constancia que el Sr. Apoderado demandante guardó silencio frente a la objeción al llamamiento en garantía, así como de las excepciones propuestas por la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y por la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, ambas integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PORTAL SAN VICTORINO CENTRO EMPRESARIAL Y NEGOCIOS UT, conforme a lo expuesto.”*

2. Por su parte, importa destacar que, la figura de la notificación según la doctrina y la jurisprudencia tiene como fin el concretar una parte importante del principio de publicidad y también procurar el debido proceso pues al notificar se hace conocer a la persona que está inmersa en una disputa jurídica y como tal debe asegurar el debate probatorio y el derecho a la contradicción y el punto inicial es la notificación.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido que dentro de sus características la notificación asegura la condición de legitimidad y transparencia, además de ser un derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés (Corte Constitucional, Sentencia C – 806 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio).

3. Para el presente caso, se considera que la decisión adoptada en la cual se dispuso dejar constancia que el Sr. Apoderado demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por aquellas, al igual que el juramento estimatorio, como quiera que se acreditó el envío de la contestación, sus anexos y las excepciones previas a su dirección de correo electrónico, es a todas luces contraria frente a la normatividad aplicable a este tipo de asuntos y a la prueba

incorporada al plenario en tanto que, a punto de estudiar si la remisión al suscrito de la contestación de la demanda presentada por los demandados GRUPO EMPRESARIAL VERDUGO ROZO S.A.S. y por la Señora NIEVES GAMBOA RIAÑO, se hizo en la debida oportunidad, lo cierto es que, tuvo en cuenta la constancia de envió de un correo electrónico remitido por el apoderado judicial LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS de los citados demandados, directamente desde su dirección electrónica, sin percatarse que tal comunicación no podía tenerse como valida, por cuanto no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo dispone el parágrafo² del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que se encontraba inmerso en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

4. En efecto, no existe en el expediente, el acuse de recibo, conforme a lo reglado por el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico del traslado de la demanda y las excepciones al suscrito, carece de validez, y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por el Juzgado al momento de surtirse el traslado de la contestación de la demanda en la oportunidad legal establecida en nuestro ordenamiento procesal, aclarando que la misma es prematura por que aun no se ha trabado la litis.

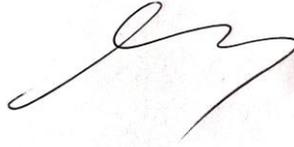
5. Significa lo anterior, que al no existir en el expediente el acuse de recibo que hubiese sido certificado por el tercero certificador autorizado de la supuesta notificación electrónica que hizo el apoderado de la demandante al correo electrónico indicado para recibir notificaciones el suscrito, conforme a la normatividad prevista por el legislador en concordancia con lo regulado por la ley 527 de 1999 y dado que la documental allegada al plenario, no tienen esa calidad y por tanto, no era posible, con soporte en tales piezas, haber presumido por el Juzgado que la notificación fue efectiva, pues se reitera, lo que se debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, era que *“el iniciador recepcionó acuse de recibo”*, lo que se repite, no ocurrió en el caso.

Razones suficientes para que el auto recurrido sea revocado y se proceda a por secretaria a surtirse el traslado de la contestación de la demanda presentada por los demandados, en el evento de mantener la decisión, sírvase conceder la apelación ante el Superior.

Del Señor Juez,

¹ Conforme a lo regulado por el artículo 20 de la ley 527 de 1999, por una entidad de certificación que alude los artículos 29 a 32 de la mentada norma.

² *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*



FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA

C.C. No. 4.172.504 de Moniquirá.

T.P. No. 91.458 C. S. de la Jud.

Memorial Recurso Reposición proceso 2019 - 0083

FRANCISCO EDUARDO RAMIREZ MOTTA <Pacholisto@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes;

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: VERBAL DE NOELIA MURILLO DE TAPIERO Y OTROS CONTRA HIERRO
EN POTENCIA P&P SAS Y OTROS
PROCESO No. 2019-00083

En el adjunto va recurso dentro del referido asunto, sirvanse proveer;

Cordialmente;

Francisco Ramirez Motta

Abogado Asesor Externo

Cel: 318-324-6820